

Primer curso.

Ejercicios de elocución y redacción.

Declamación.

Primer año de francés.

Geografía General.

Segundo curso.

Ejercicios prácticos y reglas fundamentales de Literatura.

Historia General.

Segundo año de francés.

Práctica del Drama en la escena.

Asistencia á clases de Física.

Tercer curso.

Primer año de Análisis crítico de producciones dramáticas selectas.

Práctica del Drama en la escena.

Asistencia á clases de Historia Natural en lo relativo á Anatomía y Fisiología del cuerpo humano.

Historia Patria.

Cuarto curso.

Indumentaria y estudio de las costumbres características de cada época, sobre todo en lo concerniente á ceremonial.

Segundo año de análisis crítico de producciones dramáticas selectas.

Psicología elemental en lo relativo á la imaginación, las emociones y las pasiones.

Práctica de la Tragedia en la escena.

Art. 12. Para Actor Cómico los estudios serán los prescritos para el Actor Dramático, pero se substituirá la práctica del Drama y de la Tragedia por la de la Comedia,

y el análisis crítico de producciones dramáticas selectas por análisis crítico de comedias selectas.

Art. 13. Las inscripciones se harán del 15 de Diciembre al 2 de Enero y podrá prorrogarse este plazo discrecionalmente por el Director, hasta el 31 del mismo mes de Enero.

Art. 14. En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación sólo habrá alumnos numerarios; pero podrán asistir á las clases, todas las personas á quienes lo permita especialmente el Director.

Art. 15. Para inscribirse como alumno numerario en el Conservatorio, es requisito indispensable presentar documentos plenamente justificativos de que el interesado ha hecho los estudios de Instrucción Primaria.

Art. 16. Para ser inscrito y obtener examen en cualquiera de los cursos del Conservatorio, exceptuando el primero, es preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes á los cursos anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

Art. 17. Las clases en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación principiarán el día 3 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes se efectuarán del 1° al 31 de Octubre. La semana escolar será de seis días.

Art. 18. En todas las clases los Profesores darán la enseñanza sin

señirse exclusivamente á los textos de las cátedras, sino ejemplificando y desarrollando oralmente cuantas veces sea posible, las materias que traten, obligando á los alumnos á hacer ejercicios de composición, ejercitando las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las materias que estudien, para demostrar que han adquirido los conocimientos necesarios, y sujetándose en todo caso á los programas respectivos.

Art. 19. Los profesores formarán los programas de las asignaturas que les correspondan, en el tiempo señalado por las leyes de las demás escuelas profesionales, y con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Art. 20. El Profesor de Orfeón eximirá de la obligación de asistir á sus clases á los alumnos que á su juicio no tengan voz apropiada al efecto.

Art. 21. Los estudios de Francés, Matemáticas, Física, Geografía, Historia Natural, Psicología, Historia Universal, Historia Patria y Literatura, podrán hacerse en la Escuela Preparatoria ó en las Normales de Profesores, así como en la de Comercio para aquellas de las materias referidas que se enseñen en esta última; los estudios de Italiano, en la Escuela Nacional de Bellas Artes. Todas las materias de que habla este artículo también podrán cursarse con profesores par-

ticulares; pero entonces sólo se justificarán esos cursos si se obtiene la aprobación á lo menos por mayoría de votos, en los exámenes efectuados en las escuelas antes dichas ó en las de fuera de la Capital que les sean equivalentes.

Art. 22. Los alumnos que falten á más de la tercera parte de las clases para las que solamente es obligatoria la asistencia, no podrán ser aprobados en sus exámenes sino obteniendo cuando menos la calificación de muy bien por unanimidad.

Art. 23. Los Profesores y empleados del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, gozarán de las mismas recompensas que otorgan á los Profesores de las escuelas elementales los arts. 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896, pero para que un Profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 24. Los alumnos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación están obligados á prestar sus servicios gratuitamente al establecimiento durante los dos últimos años de su carrera, como Ayudantes de las cátedras que les designe el Director.

Art. 25. Al alumno que hubiere terminado todos los cursos de alguna de las carreras que quedan especificadas, se le expedirá por la Junta Directiva de Instrucción Pública el diploma correspondiente.

Art. 26. Los Profesores que hayan obtenido su diploma previo examen y aprobación del Conservatorio, serán preferidos por el Supremo Gobierno para la enseñanza de la música en las Escuelas Nacionales del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 27. El Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación señalará el sistema de calificaciones, la duración de las clases, la forma en que deban efectuarse los exámenes y las reglas para la adjudicación de premios, así como las obligaciones del personal del establecimiento.

Art. 28. La Dirección del Conservatorio organizará cada año, durante una temporada de dos ó tres meses, audiciones y representaciones teatrales que se efectuarán conforme á las siguientes reglas:

I. A lo menos cada quince días una representación dramática bajo la dirección del profesor de práctica del drama en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido el diploma de actores dramáticos y de los que estudien el 4.º año de dicha carrera;

II. Alternándose con las representaciones dramáticas, igualmente á lo menos cada quince días, se harán representaciones de comedias bajo la dirección del profesor de práctica de la comedia en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido diploma de actores cómicos y de los que estudien el 4.º año de la misma carrera;

III. Alternándose con las representaciones expresadas, cuando menos dos audiciones y dos representaciones líricas con el concurso de los profesores de orquesta, canto y tragedia y de los alumnos que estudien los dos últimos años de música vocal ó instrumental en el establecimiento.

Art. 29. A fin de difundir entre un número considerable de personas la educación estética, el Gobierno se servirá de un teatro bastante extenso para que en él se efectúen las representaciones y audiciones á que se refiere el artículo anterior, y el público podrá asistir á ellas mediante precios módicos, que exclusivamente se invertirán en retribuir de un modo equitativo á las personas que tomen participaciones en dichas audiciones y representaciones, y en sostener y fomentar el arte nacional, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que se expedirá oportunamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta ley comenzará á regir el día 15 de Diciembre de 1899 y para ponerla en vigor el Ejecutivo de la Unión, hará en el personal del Conservatorio las modificaciones necesarias.

2.º Los alumnos del Conservatorio que al empezar á regir las presentes disposiciones estén siguiendo cualquiera de las carreras que en la misma escuela se cursan, con excepción de las del actor dramático ó cómico, se sujetarán á las siguientes disposiciones:

I. Los que hayan concluido el primer año preliminar de estudios, podrán inscribirse para cursar como numerarios el 2.º del nuevo plan.

II. Los que hayan terminado el 2.º año pasarán al 3.º del nuevo plan, pero en él tendrán la obligación de estudiar italiano como los del 2.º curso.

III. Los que hubieren terminado el 1.º, el 2.º, el 3.º ó el 4.º año de estudios superiores pasarán respectivamente al 4.º, al 5.º, al 6.º ó al 7.º de los prescriptos por la nueva ley.

IV. Los que hayan concluido hasta el 5.º ó 6.º años de los referidos estudios superiores pasarán á su vez al 8.º ó al 9.º; pero los primeros estudiarán 1.º año de orquesta en el 8.º y 2.º en el 9.º y los segundos, 2.º año de orquesta, en vez de 3.º, durante el último año de estudios.

V. Los que hayan terminado nada más parte de alguno ó algunos de los años que prescribía el plan anterior de estudios, podrán inscribirse como numerarios á las materias del año más avanzado á la que hubieren llegado parcialmente. Estas se indicarán de acuerdo con la nueva ley, en el concepto de que, para estimar qué cursos de ella corresponden á cada uno de los de la antigua, se tendrán en cuenta las reglas consignadas en las cuatro primeras fracciones de este artículo. Además el Director podrá permitir que los alumnos cursen materias de años superiores, pero no les concederá el examen correspon-

diente sino cuando hayan obtenido su aprobación en los exámenes de las materias á que hubieren sido inscritos como numerarios. Siempre que para estudiar las asignaturas que, según estas prescripciones toquen á los alumnos, fuere preciso que antes reciban conocimientos comprendidos en otros cursos, se les inscribirá para que adquieran como numerarios dichos conocimientos, permitiéndoles no obstante que estudien otras materias, y dándales examen de las mismas en el orden que prescribe el art. 16 de esta ley, luego que hayan alcanzado su aprobación en las que cursen como numerarios.

3.º Los alumnos de las clases de Declamación que hubieren principiado á hacer sus estudios conforme al plan anterior, podrán inscribirse para cursar las materias que les falten en cada uno de los años de que hablan los arts. 11 y 12 de esta ley, pero en la parte relativa á actores cómicos y dramáticos, dichos artículos se implantarán año por año, empezando solamente con el primero en Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientosnoventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*J. Baranda*.—Al Ciudadano Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

(*Diario Oficial de 3 de Enero de 1900*).

Noviembre 28.—Contrato con "The Mex. Coal and Coke Co." para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke (The Mexican Coal and Coke Company) para la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Art. 1.^o Se autoriza á la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke (The Mexican Coal and

Coke Company) para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial* correspondiente al día 13 de Mayo del mismo año, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono, que partiendo de los terrenos carboníferos conocidos con los nombres de "Mota del Cura" y "Carrizo," ubicados en la Municipalidad de Múzquiz, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, termine en Barroterán ú otro punto del Ferrocarril Internacional Mexicano, cerca de Barroterán, con facultad de construir otras dos líneas, una que partiendo de este último punto ó de otro de conexión con dicho Ferrocarril Internacional Mexicano, cerca de Barroterán, termine en San Pedro de las Colonias, ú otro punto de conexión con el Ferrocarril Central Mexicano, y la otra de Barroterán á Lampazos ú otro punto de conexión con el Camino de Fierro Nacional Mexicano, en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de dos años, para que dé aviso si opta por construir las dos referidas líneas ó alguna de ellas; pasado ese tiempo, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha autorización.

Queda igualmente autorizada la Compañía Concesionaria para esta-

blecer los ramales que tengan por objeto facilitar la explotación de los yacimientos del carbón de piedra y otros productos del subsuelo, que se encuentren á uno y otro lado de las mencionadas líneas, no excediendo la longitud de cada ramal de cincuenta kilómetros, pero podrá prolongarse por mayor distancia, siempre que á propuesta de la Compañía y á juicio del Ejecutivo, haya conveniencia en hacerlo, y quedando obligada la Compañía á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones, dentro del plazo señalado para la construcción de cada línea, de cuáles sean los ramales que ha de establecer, sin cuyo aviso, no tendrá efecto la autorización mencionada.

Art. 2.^o La Empresa comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea principal que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terrero.

Respecto de las otras dos líneas y ramales que se mencionan en el art. 1.^o, el reconocimiento se comenzará dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que avise que opta por la construcción de unas y otros, avisando también en ese caso con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o La empresa ó la Compañía ó compañías que organice,

deberá terminar diez kilómetros, dentro del primer año en la línea principal, y el resto de la línea en el año siguiente.

En el caso de que haga uso de la facultad que se le concede para la construcción de las otras dos líneas y ramales, ó de una de ellas, deberá entregar veinticinco kilómetros en cada una de ellas, dentro del año contados desde la fecha de cada aviso de opción y cuarenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que la línea de Barroterán á San Pedro de las Colonias, quede terminada á los diez años, y la línea de Barroterán á Lampazos, á los cuatro años, ambos plazos terminales, contados desde la fecha del aviso de opción.

El plazo para la construcción de los ramales, se fijará cuando se aprueben los planos relativos.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, con la facultad de poner un tercer riel, para vía de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor en la línea principal y las otras dos de que trata el art. 1.^o y en los ramales por vapor, ó por otro sistema que apruebe dicha Secretaría.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por